

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones objeta la intención de suscribir y enajenar acciones presentada por la empresa Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 26 de diciembre de 2019.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión Única. El 4 de junio de 2019, el Instituto otorgó a Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., un título de concesión única para uso comercial para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Quinto.- Intención de Enajenación y Suscripción de Acciones. El 17 de enero de 2020, el representante legal de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones de la totalidad de su capital social, así como un aumento de capital social a ser suscrito por uno de los posibles adquirientes. Posteriormente, el 21 de enero de 2020, ingresó un escrito en alcance al antes señalado, mediante el cual remitió la factura correspondiente al pago de derechos por concepto de autorización para llevar a cabo una enajenación y suscripción de acciones.

Sexto.- Primer requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/094/2020, notificado el 30 de enero de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. la aclaración de diversos puntos, así como el cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentaran al Instituto las aclaraciones solicitadas.

Séptimo.- Respuesta al primer requerimiento de información. El 14 de febrero de 2020, Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., presentó una respuesta parcial al requerimiento de información señalado en el Antecedente anterior. Sin embargo, dicho concesionario solicitó una ampliación de plazo para complementar la información presentada.

En consecuencia, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/245/2020, notificado el 27 de febrero de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, autorizó la ampliación de plazo solicitada.

Octavo.- Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. El 4 de marzo de 2020, Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. a través de su representante legal, presentó ante el Instituto la respuesta completa al requerimiento formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/094/2020 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones de la totalidad del capital social, así como una suscripción de acciones derivada de un aumento de capital social de su representada, en los términos señalados en los escritos de referencia, por lo que en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de enajenación y suscripción de acciones por parte de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. (la "Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones").

Noveno.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. El 12 de marzo de 2020, se notificó el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/373/2020 emitido por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión respecto a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Décimo.- Solicitud de Opinión Técnica. El 12 de marzo de 2020, se notificó el oficio IFT/223/UCS/501/2020 emitido por la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), en términos del artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Décimo Primero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos. El 18 de marzo de 2020, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/382/2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, su opinión respecto a la capacidad jurídica del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (el "SUTERM") para formar parte, en carácter de accionista, de la empresa Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V.

Décimo Segundo.- Segundo requerimiento de información. Mediante escrito IFT/223/UCS/DG-CTEL/381/2020, notificado por Correos de México el 24 de marzo de 2020, se solicitó a Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., remitir en original o copia certificada ante notario público, diversa documentación presentada en la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Décimo Tercero.- Opinión en materia de Competencia Económica. Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/104/2020, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de este Instituto emitió la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, en sentido favorable.

Décimo Cuarto.- Respuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos. El 7 de abril de 2020, mediante correo electrónico, la Dirección General de Consulta Jurídica respondió a la consulta formulada por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, advirtiendo que el Instituto no tiene entre sus atribuciones la de interpretar leyes o disposiciones administrativas referentes a materias diversas a las de telecomunicaciones y radiodifusión y que, en todo caso, la autoridad encargada de la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, era la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (la "STPS").

Décimo Quinto.- Opinión Técnica de la Secretaría. Con oficio 2.1.-140/2020, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico el 30 de abril 2020, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el diverso 1.-116 que contiene la opinión técnica emitida por dicha Dependencia respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Décimo Sexto.- Solicitud de Opinión a la STPS. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/515/2020, remitido vía correo electrónico el día 6 de mayo de 2020, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la STPS, su opinión respecto a la capacidad jurídica del SUTERM para ser accionista, tanto de la empresa Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., como de Enerterm, S.A. de C.V., su accionista mayoritario.

Décimo Séptimo.- Respuesta de la STPS. El 28 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la STPS, a través de correo electrónico remitió a este Instituto el diverso STPS/117/DGAJ/0237/2020 de fecha 28 de mayo de 2020, mediante el cual dio respuesta a la solicitud realizada a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/515/2020, en sentido desfavorable.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad

u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...].

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/104/2020 notificado vía correo electrónico el 25 de marzo de 2020, concluyendo lo siguiente:

[...]

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación.

A partir de la Información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación consiste en la enajenación del 100% (cien por ciento) de las acciones del Solicitante y un aumento de su capital social, con lo que ENERTERM y SUTERM adquieren, respectivamente, 99.94% (noventa y nueve punto noventa y cuatro por ciento) y 0.06% (cero punto cero seis por ciento) de las acciones representativas del capital social del Solicitante.*
- *El Solicitante es titular de una concesión única para uso comercial, que lo autorizan para proveer servicios de telecomunicaciones en Texcoco, Estado de México, incluyendo acceso a Internet y transmisión de datos.*
- *Actualmente, el GIE de los Adquirientes, así como Personas Vinculadas/Relacionadas, no cuentan con títulos de concesión para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación, pues el GIE de los Adquirientes, a través de la adquisición de Ener, participaría por primera vez en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México; y en particular en Texcoco, Estado de México.

El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Operación, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso Ener y/o los Adquirientes deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido o pudieran incurrir Ener y/o los Adquirientes.

[...].

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en (i) la enajenación del 100% (cien por ciento) de las acciones de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. (Concesionario), por parte de los CC. Efrén Fuentes Ochoa y Marcela Téllez Bello (Enajenantes), en favor de Enerterm, S.A. de C.V. y del SUTERM, (Posibles Adquirientes), y (ii) el posterior aumento en el capital social del concesionario por \$1 600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos) a ser suscrito por Enerterm, S.A. de C.V., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en Texcoco, Estado de México. Ello en virtud de que, i) La sociedad objeto de la operación Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., es titular de una concesión única de uso comercial que le permite brindar servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de acceso a Internet y transmisión de datos, en Texcoco, Estado de México; ii) el grupo de interés económico de los Posibles Adquirientes no cuenta con títulos de concesión para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México, ni participan en el capital social, en la administración o como directivos de otras sociedades directa o indirectamente presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en el territorio nacional; iii) en caso que se autorice la operación, los Posibles Adquirientes participarían por primera vez en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el

concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., constan los escritos presentados el 17 y 21 de enero de 2020, así como el 4 de marzo de 2020, mediante los cuales dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación del total de las acciones de su capital social, así como una suscripción de acciones derivada de un aumento de su capital social.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, así como en la información adicional presentada, la estructura accionaria de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	Porcentaje (%) de participación
Efrén Fuentes Ochoa	49, 000	98%
Marcela Alicia Téllez Bello	1,000	2%
Total:	50, 000	100%

Fuente: Información presentada en la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

En ese sentido, en caso de autorizarse dicha operación, la estructura accionaria de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., se conformaría como sigue:

Accionistas	Acciones Serie A Clase I	Acciones Serie A Clase II	Porcentaje (%) de participación
Enerterm, S.A. de C.V.	49, 000	1, 6000,000	99. 94%
SUTERM	1, 000	---	0.06%
Total	50, 000	1, 600, 000	100%

Fuente: Información presentada en la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Adicionalmente, se precisa señalar que el SUTERM, también es accionista de la empresa Enerterm, S.A. de C.V., accionista mayoritario de la concesionaria Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., y cuya estructura accionaria es la siguiente:

Accionistas	Acciones Serie A Clase I	Acciones Serie A Clase II	Porcentaje (%) de participación
Marcela Alicia Téllez Bello	1	0	0.005%
SUTERM	99	20,000	99.995%
Total	100	20,000	100%

Fuente: Información presentada en la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. acompañó a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones la factura número 200000306, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/501/2020, notificado el 12 de marzo de 2020, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. Al respecto, mediante oficio 2.1.-140/2020 remitido vía correo electrónico por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, dicha unidad administrativa notificó el oficio 1.-116, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica correspondiente, sin que dicha Dependencia formulara objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Quinto.- Capacidad Jurídica del SUTERM. El artículo 112 de la Ley establece, entre otras cosas, que los interesados en suscribir o adquirir acciones o partes sociales deben presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los mismos. Esto permite al Instituto verificar que dichos interesados cuenten con la capacidad jurídica para integrar el capital social de algún concesionario en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Lo anterior, permite realizar un análisis integral de dichos asuntos, mismo que debe observar lo previsto por las disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en alguna otra que resulte aplicable, con el objetivo de que las resoluciones adoptadas por este Pleno se encuentren dotadas de certeza jurídica.

En ese sentido, del análisis a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones se desprende que uno de los posibles adquirentes del capital social de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. es el SUTERM. Por ello, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/382/2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a

la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, la opinión respecto a la capacidad jurídica del SUTERM, para ser accionista de una sociedad mercantil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo (la "LFT"), instrumento normativo que regula la conformación y funcionamiento de los sindicatos en nuestro país.

En respuesta a lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de Consulta Jurídica remitió, vía correo electrónico el 7 de abril de 2020, la respuesta a la consulta referida en el párrafo anterior, señalando lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, es menester señalar que de una lectura a los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"), en relación con el 7 y 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR"), no se desprende que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto"), tenga atribuciones para interpretar leyes o disposiciones administrativas referentes a materias diversas a las telecomunicaciones y radiodifusión, como lo es en la especie, la materia laboral.

[...]

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁶ la autoridad encargada de la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 123 CPEUM, en la LFT, y en sus reglamentos, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En virtud de lo previamente señalado, esta área jurídica carece de facultades para interpretar la LFT.

[...]"

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los órganos autónomos, como lo es el Instituto, gozan de independencia para cumplir con el desarrollo de sus actividades en atención a los principios de autonomía, legalidad, certeza, eficiencia y eficacia, también lo es que dichos órganos se encuentran facultados para coordinarse con otras autoridades del Estado Mexicano, así como solicitar su opinión para el desahogo de los asuntos a su cargo, por lo tanto, considerando que el Instituto no es autoridad competente para interpretar la LFT, se debe observar lo establecido en el artículo 53 de la Ley, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 53. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo de otros órganos constitucionales autónomos y de los Poderes de la Unión; en particular de las dependencias y entidades del Gobierno Federal; así como de los gobiernos estatales, del Distrito

⁶ "Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

[...]"

Federal y de los municipales. A su vez, el Instituto prestará la colaboración que le soliciten, en el ámbito de sus atribuciones, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebre.”

[énfasis añadido]

En consecuencia, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/515/2020, remitido vía correo electrónico el 6 de mayo de 2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de este Instituto solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la STPS su opinión respecto a la capacidad jurídica del SUTERM para ser accionista de la sociedad mercantil denominada Enerterm, S.A. de C.V. y posible accionista de la concesionaria Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. y, en su caso, si dicha participación sería acorde con lo establecido por el artículo 378 de la LFT, mismo que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 378. Queda prohibido a los sindicatos:

[...]

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

[...]

[énfasis añadido]

Lo anterior, en virtud de que en caso de que este Instituto considerara procedente autorizar la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, el SUTERM se convertiría en accionista de la concesionaria Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., misma que tiene entre sus fines el prestar servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, es decir, comercializa dichos servicios.

En respuesta a la consulta realizada por el Instituto, el 28 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, la STPS a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió el oficio STPS/117/DGAJ/0237/2020, en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]

*El hecho de que el SUTERM como Sindicato de Electricistas, sea accionista de las sociedades mercantiles ‘Enerterm’ y ‘Ener Telecom S.A.P.I. de C.V.’, contraviene lo previsto en el artículo 378, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, pues el mismo es claro al establecer expresamente una prohibición para los Sindicatos, **respecto de ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro**, por lo que, la participación de accionista que se pretende no es acorde con ese dispositivo legal.*

Aunado a ello, es importante resaltar que el diverso artículo 369, fracción II de la propia Ley laboral, prevé que el registro de estos podría cancelarse, si se dejan de satisfacer los requisitos legales.

Por otro lado, cabe señalar que, si bien a partir del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se realizaron reformas y adiciones al artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de considerar a los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos como personas morales con

capacidad para, inclusive, establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga; lo cierto es que, la realización de estas actividades está encaminada al beneficio de los afiliados y es incompatible con el ánimo de lucro.

[...]"

[énfasis añadido]

De lo anterior se colige que, la STPS considera que el SUTERM no puede ser accionista de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., en virtud de que dicho supuesto contraviene lo dispuesto en el artículo 378 de la LFT, el cual establece la prohibición para los sindicatos de ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro, por lo que dicha intención de participar como accionista de la concesionaria Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., no sería acorde a lo dispuesto por la LFT.

Adicionalmente, la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones tampoco satisface lo previsto por la Ley, toda vez que uno de los posibles adquirentes no cuenta con capacidad jurídica para ser accionista de la concesionaria Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., ya que no puede realizar actividades con fines de lucro, finalidad que perseguiría en caso de ser accionista de Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. al ser ésta titular de concesión única para uso comercial. En ese sentido, este Instituto considera procedente objetar la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 53, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 20 fracciones X y XII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se objeta la intención de suscribir y enajenar acciones presentada por la empresa Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V. de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Ener Telecom, S.A.P.I. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa Ener Telecom, S.A.P.I. de

C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/010720/185, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de julio de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.